



Negociado
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
CNC

2M4Z3G5J3R5C2Z2T11ZP



CON16I1MO

3582/2022

16-11-22 12:54

Asunto

RENUNCIA A LA ADJUDICACION DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA REDACCION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION (PGO) Y DEL CATALOGO URBANISTICO (CAU) DEL CONCEJO DE LLANERA

RESOLUCIÓN DE LA CONCEJALÍA DELEGADA

Visto el expediente administrativo número 3582/2022 incoado para la licitación y adjudicación de un contrato de servicios para la asistencia técnica para la redacción del Plan de Ordenación General (PGO) y del Catálogo Urbanístico (CAU) del concejo de Llanera, mediante tramitación ordinaria y por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios para la determinación de la oferta en base al principio de mejor relación calidad-precio.

Teniendo en cuenta los siguientes





ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Promovido por la Concejalía Delegada de Bienestar Social, Educación y Urbanismo, con fecha 30 de septiembre de 2022 por la Arquitecta municipal D^a. Carmen María Muñoz Muñoz se ha redactado la memoria justificativa de la necesidad e idoneidad del contrato, así como de la insuficiencia de medios para la realización del objeto del contrato por parte de esta Administración Local, dictándose por la Concejalía con competencias delegadas, entre otras, en materia de contratación Providencia disponiendo el inicio de la licitación del contrato de servicios de referencia, mediante tramitación ordinaria y por el procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada (SARA), con pluralidad de criterios (objetivos y subjetivos) en base al presupuesto base de licitación calculado de 399.300,00€, IVA (21%) incluido y un valor estimado del contrato de 396.000,00€, siendo el plazo máximo de duración del contrato de 48 meses.

II.- Una vez completado el expediente de contratación con la incorporación de la acreditación de la consignación presupuestaria adecuada y suficiente para hacer frente a los gastos derivados de la referida contratación; del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) suscrito por la Arquitecta municipal D^a. Carmen M^a Muñoz Muñoz, del Cuadro de Características Particulares del contrato (en adelante CCP) redactado por el Técnico del Negociado de Contratación y de los informes jurídico y de fiscalización previa limitada emitidos por la Secretaría e Intervención municipales con fechas de 4 y 5 de octubre de 2022 respectivamente, por Resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda, Contratación, Personal y Modernización Administrativa (órgano de contratación) de fecha 6 de octubre de 2022 se aprueba el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento mediante la publicación de los respectivos anuncios de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Perfil de Contratante del órgano de contratación efectuados con fechas de 14/10/2022 y 12/10/2022 respectivamente, comenzando el plazo de presentación de ofertas que finalizaba el día 10 de noviembre de 2022.

III.- Por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y con fecha 3 de noviembre de 2022, se interpone por D. Ignacio Ruiz Latierro ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación dirigido al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (nº de recurso 1488/2022) contra las cláusulas 11 del CCP en su apartado de concreción de solvencia y 8 del PPT solicitando la nulidad de las mismas y la suspensión del acto recurrido.

IV.- Por el órgano de contratación y con fecha 9 de noviembre de 2022 se remite al TACRC electrónicamente el expediente 3582/2022 correspondiente a la licitación recurrida así como el

<h1>Ayuntamiento de Llanera</h1>		Sello
	<i>Negociado</i> CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CNC	
	2M4Z3G5J3R5C2Z2T11ZP 	
	 CON16I1MO	 3582/2022

correspondiente informe solicitando a dicho Tribunal la desestimación del recurso presentado así como de la suspensión de la licitación solicitada.

V.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas tan solo ha concurrido un licitador D. Víctor García Oviedo, quien ha presentado su oferta el último día del plazo establecido.

VI.- En el actual estado de tramitación de la licitación, el órgano de contratación ante la falta de más licitadores concurrentes al presente contrato de servicio y teniendo en cuenta que el requisito de solvencia técnica que figura en los pliegos pudiera resultar excesivamente riguroso para los posibles interesados al exigir la acreditación de servicios prestados tan solo en los tres últimos años, considera más conveniente, en aras del interés público y para garantizar un adecuado nivel de concurrencia y una mayor posibilidad de acceso a los licitadores mejorando las condiciones de competencia entre los mismos, modificar la redacción en los pliegos de la licitación del requisito de solvencia técnica en el sentido de favorecer el libre acceso en pie de igualdad a la licitación, de todas aquellas empresas que puedan demostrar que atesoran una adecuada capacidad técnica y profesional para la ejecución del contrato.



Por otra parte, se debe también tener en cuenta que durante el plazo de presentación de ofertas se publicó el pasado día 3 de noviembre de 2022 en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, el Decreto 63/2022, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, resultando por ello conveniente y necesario por razones de seguridad jurídica e interés público, modificar el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) con el fin de incluir en el mismo las prescripciones y adaptaciones necesarias en atención al nuevo marco normativo establecido por dicho Reglamento.

En idéntico sentido se considera también necesario y conveniente, una vez visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, modificar la redacción del PPT en cuanto a la debida composición del equipo redactor en el sentido de hacer más explícita la posibilidad de integración en dicho equipo de ingenieros de caminos, canales y puertos u otros titulaciones que cuenten con las legales competencias profesionales para la ejecución del contrato.

En definitiva y en base a las razones de interés público y de seguridad jurídica anteriormente mencionadas, resulta procedente adoptar el correspondiente acuerdo de no adjudicación del contrato de servicios licitado para la asistencia técnica para la redacción del Plan de Ordenación General (PGO) y del Catálogo Urbanístico (CAU) del concejo de Llanera, no procediéndose tampoco y en ningún caso por la Mesa de Contratación a la apertura de la única oferta presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe recordarse, de modo general, que el artículo 152 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014(en adelante LCSP), distingue el desistimiento del procedimiento de adjudicación – por concurrencia de errores insubsanables en los mismos- de la decisión de no adjudicación o celebración de un contrato, disponiendo lo siguiente en lo que nos concierne:

<h1>Ayuntamiento de Llanera</h1>		Sello
	Negociado CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CNC	
	2M4Z3G5J3R5C2Z2T11ZP 	
CON16I1MO	3582/2022	16-11-22 12:54

“1. En el caso en que el órgano de contratación desista del procedimiento de adjudicación o decida no adjudicar o celebrar un contrato para el que se haya efectuado la correspondiente convocatoria, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.

3. Solo podrá adoptarse la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la decisión...”

Una norma de tal naturaleza es compatible con el derecho de la Unión, como puede extraerse de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, asunto C-440-13, que recoge el criterio de interés público como justificativo incluso de la revocación de la licitación.



Lo que sí exige la doctrina del TJUE es el alcance de la obligación de comunicación de la motivación de la renuncia, en la Sentencia de 18 de junio de 2002 (Caso Hospital Ingenieure Krankenhaus-technik Plaunungs-Gesellschaft mbH (HI) contra Stadt Wien), indicado que “la exigencia de comunicación de los motivos que subyacen al acuerdo por el que se cancela la licitación, establecida en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 92/50, obedece precisamente al empeño de garantizar un mínimo de transparencia en los procedimientos de adjudicación de los contratos a los que se aplica esta Directiva y, por lo tanto, la observancia del principio de igualdad de trato.

Segundo.- A tal efecto, la doctrina del TACRC sobre esta potestad discrecional que se condensa en el fundamento jurídico octavo de la Resolución 507/2016, de 24 de junio según la que:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones en relación con la renuncia y desistimiento del contrato. De las principales resoluciones dictadas en la materia, puede destacarse lo siguiente:

a) Para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016).

b) En el caso de la renuncia, por el contrario, basta con que se justifique en el expediente la concurrencia de una causa de interés público que determine la renuncia. En este sentido, se ha señalado que si el órgano de contratación es libre de iniciar o no el procedimiento de contratación, esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente

<h1>Ayuntamiento de Llanera</h1>		Sello
	Negociado CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CNC	
	2M4Z3G5J3R5C2Z2T11ZP 	
CON16I1MO	3582/2022	16-11-22 12:54

dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general (resolución nº 731/2014).

c) Para que proceda válidamente la renuncia es necesario por ello que se den tres requisitos: i) que la renuncia se acordada por el órgano de contratación antes de la adjudicación del contrato; ii) que concurra una causa de interés público y iii) que la resolución sea motivada y que las razones se encuentren justificadas en el expediente.

Tercero.- En cuanto al concepto de “*interés público*” que constituye uno de los requisitos básicos para adoptar la decisión de no adjudicar o celebrar un contrato, hay que destacar que como ya afirmó el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución 1120/2015, “*el concepto de “interés público” constituye, como es sabido, el prototipo de concepto jurídico indeterminado caracterizado, como su propio nombre indica, por la indeterminación previa de los supuestos precisos constitutivos de su existencia, debiendo ser, en cada caso, el operador jurídico quien resuelva, en vista de las circunstancias concurrentes, si existe o no un interés público que pueda justificar la decisión adoptada, dado que el interés público es, a fin de cuentas, la razón de ser justificadora de toda la actuación de la Administración y de los Poderes Públicos en general, que no pueden actuar arbitrariamente adoptando decisiones por simple conveniencia o cambiar injustificadamente de criterio*”.





Debe tenerse en cuenta que la apreciación de las causas de interés público que hayan de motivar la renuncia del contrato constituye una potestad discrecional, y por tanto su revisión por los Tribunales se encuentra forzosamente limitada y se constriñe a comprobar que se alega una causa razonable que no produzca discriminación ni arbitrariedad y sin que sea necesario que por el órgano de contratación se acredite exhaustivamente la concurrencia de la causa alegada, bastando con que la misma aparezca suficientemente identificada y justificada en el expediente.

En este sentido el TACRC ha completado su doctrina intentando fijar sus límites y en particular la de la invocación de un interés público como segundo requisito para su aplicación, de modo que por ejemplo, la Resolución 400/2017 añade que dicho poder discrecional no requiere para su ejercicio circunstancias graves o excepcionales:

“La renuncia a adjudicar no está condicionada a que existan circunstancias graves o excepcionales, de igual manera que los particulares pueden no llegar a celebrar un contrato pese a que las negociaciones para su conclusión estuvieran muy avanzadas, lo mismo sucede con los poderes adjudicadores si consideran que su celebración puede suponer un riesgo para los intereses público de los que son garantes”

Si bien tampoco cabe una invocación genérica al interés público según Resoluciones 189/2017 o 1120/2015 del propio TACRC.

Cuarto.- También se puede traer a colación la Resolución 731/2014 sobre la renuncia en la que se señala que la libertad a celebrar un contrato “*alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a su celebración encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún*

<h1>Ayuntamiento de Llanera</h1>		Sello
	Negociado CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CNC	
	2M4Z3G5J3R5C2Z2T11ZP 	
 CON16I1MO	 3582/2022	16-11-22 12:54

caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general”.

En consecuencia y sin perjuicio del cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad de trato, **un poder adjudicador no puede estar obligado a llevar a término un procedimiento de adjudicación iniciado y a adjudicar el contrato de que se trata, incluso cuando quede un único licitador en liza que no reúna las condiciones de exclusión de la licitación** como así se señala en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 11 de diciembre de 2014, C-440/2013.





En esta misma línea, cabe aseverar que la paralización de la licitación –al igual que la convocatoria de un procedimiento de licitación– es manifestación del ejercicio de una potestad discrecional de la Administración, por lo que cabe siempre que concurra motivación suficiente (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 8 de octubre de 2009, rec. 76/2006) y que **la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no establece que la renuncia del poder adjudicador a adjudicar un contrato público se limite a casos excepcionales o se base necesariamente en motivos graves** (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Cuarta, de 16 de septiembre de 1999, C-27/1998) y a mero título de ejemplo de lo que puede advertirse como razón de interés público que habilita la renuncia del contrato, se puede citar el riesgo de tener que dejar sin efecto la adjudicación del contrato y hasta la ejecución del mismo si una impugnación formulada llegase a prosperar, con las consiguientes indemnizaciones (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 28 de diciembre de 2004, rec. 1723/1999).

De esta forma, las Administraciones –salvo en los casos en que la ley les impone obligaciones concretas– tienen libertad para optar, en el amplio marco de sus competencias, sobre qué contratos van a llevar a cabo en un momento determinado, y pueden también modificar sus decisiones iniciales si el interés general lo aconseja, o existe una causa legal que se lo permita y como recuerda el Tribunal Supremo (Sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, de 2 de octubre de 2001, rec. 4429/1997), se entiende que no existen actos declarativos de derechos a favor de los licitadores hasta la adjudicación –ahora formalización– del contrato, habiendo hasta entonces meras expectativas, sin que, en consecuencia, el órgano de contratación quede vinculado por la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación

Precisamente el artículo 157.6 de la LCSP señala que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.

Asimismo y según la Resolución 262/2016 del TACRC, la renuncia a la celebración del contrato no exige la audiencia previa a los interesados, dado que el precepto únicamente señala que cuando el órgano de contratación renuncie a celebrar el contrato, lo notificará a los candidatos o licitadores.

Quinto.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, apartado 1 de la LCSP, corresponde al Alcalde la competencia como órgano de contratación para la licitación del presente contrato al no superar su valor estimado las cuantías y duración establecidas en dicha Disposición adicional, si bien y en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones de la Alcaldía de 18 de junio de 2019 y de 22 de junio de 2022, las competencias del Alcalde en materia de contratación

<h1>Ayuntamiento de Llanera</h1>		Sello
	<i>Negociado</i> CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CNC	
	2M4Z3G5J3R5C2Z2T11ZP 	
	 CON16I1MO	 3582/2022

se encuentran delegadas en la Concejalía Delegada de Hacienda, Contratación, Personal y Modernización Administrativa.

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos citados, por el Técnico del Negociado de Contratación se ha elevado a esta Concejalía Delegada de Hacienda, Contratación, Personal y Modernización Administrativa Propuesta de Resolución para la renuncia a la adjudicación del contrato de referencia.

VISTO lo anterior, esta Concejalía Delegada

RESUELVE

PRIMERO.- Acordar por las razones de interés público que figuran en el antecedente VI de la presente Resolución, la renuncia a la adjudicación del contrato de servicio de para la asistencia técnica para la redacción del Plan de Ordenación General (PGO) y del Catálogo Urbanístico (CAU) del concejo de Llanera que podría derivarse de la tramitación del expediente nº 3582/2022 correspondiente a la licitación del referido contrato, no procediéndose por la Mesa de Contratación a la apertura de la única oferta presentada.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al licitador D. Víctor García Oviedo, así como a D. Ignacio Ruiz Latierro quien actúa en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos con ofrecimiento de recurso especial en materia de contratación y comunicar al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la presenta resolución adjuntando copia de la misma.

TERCERO.- Publicar el presente acuerdo en el Perfil de Contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, enviando a su vez comunicación del presente acuerdo de renuncia de adjudicación de contrato a la Comisión Europea según lo establecido en el artículo 152.1 de la LCSP.

Así lo manda y firma el/la Sr./Sra. Concejala Delegada de Hacienda, Contratación, Personal y Modernización Administrativa, D./D^a. María del Pilar Fernández Suárez, en Posada de Llanera, en el día de la fecha de la firma.